



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE DAZA DAZA.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO OCHOA Y OTRO.  
RADICADO: 20001-34-089-002-2021-00157-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Febrero Dieciséis (16) de dos mil Veintitres (2023).-**

**ASUNTO A DECIDIR.**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, rechazo la demanda por no haber sido subsanada la misma en debida forma.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.**

El recurrente fundamenta su recurso en que “Mediante auto calendado 25 de agosto de 2021, este despacho judicial decide inadmitir la demanda por considerar que la factura de impuesto predial unificado correspondiente al predio objeto de esta demanda no era documento idóneo para aportar el avalúo catastral de dicho bien, a pesar de considerar el suscrito que dicho documento es totalmente idóneo para demostrar el valor catastral del inmueble, puesto que en él se encuentra inserto dicho avalúo catastral, el cual es un avalúo que es realizado por el IGAC, y que envía al banco de datos catastral del municipio, y como documento anexo se presenta la escritura de compraventa realizada por mi mandante, donde no solo está el valor catastral del inmueble, sino también un valor comercial del mismo, con el cual se respalda la cuantía y competencia del proceso, el suscrito decide anexar para subsanar dicha demanda certificado expedido por la tesorera municipal de Agustín Codazzi, doctora iris Almarales, donde esta certifica cual es el avalúo catastral del inmueble”.

Esgrime, además, que “Es claro señora juez que el banco de datos existentes en la oficina de catastro municipal, es suministrado en línea con el IGAC, y que este posee seguridad electrónica que impide ser modificado por cualquier otra entidad que no sea el IGAC, por lo que esta toma fuerza de legalidad si es expedido por la oficina de tesorería y catastro municipal”.

Señala, que “Siendo así señora juez, el documento presentado por este togado no solo al presentar la demanda, sino el documento presentado posteriormente para subsanar la demanda son totalmente validos e idóneos para que su despacho pueda determinar la cuantía y competencia del mismo”.

Indica, que,

“Por otro lado el numeral del del artículo 26 del CGP, indica:

Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. ...
- 2.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. ....

Es claro que por analogía el despacho tomó este numeral de dicho artículo, para determinar la cuantía y competencia del proceso, ya que taxativamente dicho artículo en ninguno de sus numerales se refiere a esta clase de procesos, pero de igual manera este artículo no indica cual es el documento que debe tomarse para determinar el avalúo, lo que indica que cualquier documento expedido por entidad oficial competente, podrá servir de soporte para determinar el avalúo catastral, siempre y cuando este se encuentre literalmente inmerso en el documento”.

Por último, manifiesta “Teniendo en cuenta lo anterior y presentados en legal forma y dentro del término de ley los recursos, solicito a su señoría, reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, y admitir la demanda, pero en el evento que resuelva no reponer, se sirva enviar el expediente al superior jerárquico, para que sea este a través del recurso de apelación, quien emita una decisión ajustada a la norma jurídica”.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes. -

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia.**

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

En este orden de ideas, se permite este operador judicial entrar a examinar de manera concreta la situación fáctica y jurídica del caso, para lo cual es necesario entrar a analizar lo siguiente:

Primero debemos manifestar, una vez revisado el informativo y para tomar una decisión sobre lo invocado en el presente recurso, que es necesario estudiar la norma y en especial lo concerniente a los requisitos para la admisión de la demanda.

Por lo anterior traemos a colación los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, que establecen los requisitos de la demanda y la admisión, inadmisión y rechazo de la misma, los cuales a la letra dicen:

#### **“Artículo 82. Requisitos de la demanda**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

#### **“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

*Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la*

*oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.*

Del mismo modo, traeremos a colación la norma en que se fundamentó la A-quo, para proceder a la inadmisión y rechazo de la demanda, la cual es el numeral 3 del artículo 26 ibidem, que reza lo siguiente:

### **Artículo 26. Determinación de la cuantía**

La cuantía se determinará así:

1.(...)

2 (...)

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

4 (...)

Indica el Despacho, que centraremos nuestro estudio respecto a la exigencia de anexar a la demanda, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, el cual es motivo de inadmisión y rechazo de la demanda, además es fundamento específico de inconformidad por parte del apelante.

Ahora bien, revisado el expediente y las normas traídas a colación que son el fundamento para el administrador de justicia al momento de decidir después del estudio de una demanda, si la admite, inadmite o rechaza, debemos decir, que toda demanda debe sujetarse a dichos requisitos, exigiéndose depende el tipo de proceso, unos requisitos adicionales como en el caso que nos atañe.

Lo anterior, al hacer referencia al numeral 3 del artículo 26 ibidem, que establece los requisitos para determinar la cuantía de un proceso, con el fin de dirimir si es el competente para conocer del mismo o si lo es otro administrador de justicia para proceder al envío del proceso a quien deba conocerlo.

Para este tipo de procesos, la norma es clara al indicar, que la cuantía será determinada por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, es decir, es una exigencia adicional a lo reglado en el artículo 82 ibidem, siendo imperioso su cumplimiento, razón por la cual, al momento de presentarse una demanda como la del caso de marras, se debe anexar el mismo como requisito para su admisión.

Observamos entonces, que el motivo por el cual la A-quo procedió a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, fue el incumplimiento por parte del apoderado judicial de la parte actora, del requisito exigido en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, a pesar de haber presentado el mismo, una certificación expedida por la tesorería municipal, y no por el IGAC, instituto encargado de certificar los avalúos catastrales de los predios en Colombia.

En cuanto a la actuación realizada por el Juzgado de primera instancia, encuentra el suscrito que la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que la carga de la prueba, se encuentra en cabeza de la parte apelante, porque es el quien debió

realizar la búsqueda del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis ante el IGAC, o demostrar ante el Juzgado, que el mismo realizó la búsqueda utilizando los mecanismos autorizados y le fue imposible obtenerlos, para que procediera la A-quo a oficiar y solicitar el mismo, pero revisado el expediente, se avizora que el procurador judicial de la parte actora no desplego su actuar con el fin de obtener la prueba requerida.

## **EN LO CONCERNIENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA LA HONORABLE CORTE MANIFIESTA:**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>[51]</sup>, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional<sup>[52]</sup>, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

*“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).*

*Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”<sup>[53]</sup>. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”<sup>[54]</sup>.*

- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”<sup>[55]</sup>, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional<sup>[56]</sup>.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que *“ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”*.

En conclusión, se observa que se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto apelado, al darse los presupuestos procesales para decretar el rechazo de la demanda, por lo que, en consideración a los argumentos expuestos por el suscrito, se confirmara en todas sus partes la providencia apelada de fecha noviembre 11 de 2021, por medio del cual se ordenó rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, de fecha once (11) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Sin costas en esta instancia.
- 3.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195cd9fe7338ddb8e02f154ae2192c79c2125678bcc2d4b7dd4e68371205743**

Documento generado en 16/02/2023 03:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**